



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Plaza San Francisco Nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 93 99  
Fax.: 922 479 423

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento:  
NIG:  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
MINISTERIO DE DEFENSA

Procurador:  
ADRIANA HERNANDEZ DIAZ

## SENTENCIA

**Recurso núm.**

**PRESIDENTE**

Don Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

**MAGISTRADOS**

Don Jaime Guilarte Martín-Calero

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a            de            del dos mil quince.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante doña            , habiéndose personado como parte demandada la Administración del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala 17 de julio del 2014 . Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, ya que no está justificada la imposición de la obligación de realizar un 25% de los servicios de guardias y de participar diez días al año en maniobras y actividades análogas.

**SEGUNDO.-** De la demanda se dio traslado a la Administración demandada , que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, y se señaló día para la votación y fallo.

**CUARTO.-** Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del General Jefe del Mando de Canarias, de 20 de mayo del 2014, por la que se desestima el recurso de alzada presentado contra la resolución del General Jefe de Estado Mayor del Mando de Canarias, de 24 de marzo del 2014, que le concedió la reducción de jornada laboral por cuidado de hijo menor de doce años, imponiéndole la obligación de realización de un 25% de los servicios de guardia y de participar diez días al año en maniobras.

**SEGUNDO.-** La imposición de los servicios de guardia se justifica apelando a que es “algo aceptable para la interesada, imprescindible en términos de la moral del conjunto de la Unidad y justo para el resto de compañeros, los cuales observan y pueden comprender la situación de compaginar la profesión con la conciliación familiar”. Además, se dice que los efectivos disponibles para el servicio de guardia no son suficientes porque como media un 25% de los efectivos se encuentran de baja y se han suprimido las comisiones de servicio.

Si la exclusión del servicio de guardias de quienes tienen concedida reducción de jornada es o no proporcionado o equitativo no corresponde decidirlo al mando ni depende de la moral de la tropa. Es un derecho reconocido al militar por la normativa vigente, que solo puede ser limitado por las necesidades imperiosas del servicio. Aunque el mando tenga su opinión sobre esta cuestión sobre la viabilidad de introducir este régimen de conciliación de la vida familiar con la laboral en el ejército, debe limitarse a cumplir con la normativa vigente.

A pesar de las dificultades que se aducen para realizar los servicios de guardia, no queda acreditado que los efectivos de los que se disponen sean insuficientes; si antes se trató de paliar esta escasez de personal mediante comisiones de servicio voluntarias, la supresión de esta forma de provisión de personal por razones presupuestarias no puede justificar el recorte de derechos reconocidos al personal militar por razón de la conciliación familiar con la profesión. Ni tampoco se puede aceptar como razón válida para el recorte de derechos que se considere normal una situación de elevado absentismo laboral.

En cuanto a la imposición de un número de ejercicios anuales de instrucción continuada a la demandante, tratan de conectar la instrucción técnica del militar con su beneficio para las necesidades del servicio, sin hacer un análisis del caso concreto, esto es, sin argumentar en qué medida la falta de instrucción de la demandante está repercutiendo en el buen funcionamiento del servicio. Desde un plano abstracto como el que se contiene en la motivación, la conexión no puede hacerse, pues con ello se ignora que la normativa vigente excluye a los beneficiarios de la reducción de jornada de las maniobras que sean incompatibles con el disfrute del derecho, con lo que necesariamente ya se ha ponderado la repercusión que esto tiene sobre las necesidades del servicio.

**TERCERO.-** Las costas de este recurso de imponen a la administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, ha dictado el siguiente

### FALLO

**ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo núm. \_\_\_\_\_, anulamos los actos





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771  
asarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



impugnados y reconocemos a la demandante el derecho al disfrute de una reducción de jornada por cuidado de hijo menor de doce años sin limitaciones por razón del servicio; las costas de este proceso se imponen a la administración demandada.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.